

L

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2940 – 2012
SULLANA

Lima, quince de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas doscientos dieciocho, de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Fiscal Superior al fundamentar su recurso de nulidad a fojas doscientos treinta y tres, alega que el Colegiado Superior al momento de determinar la pena del encausado no tuvo en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad que conducen a establecer el daño y trascendencia de la acción desarrollada por el agente; que no se aplicó en forma correcta los criterios del artículo cuarenta y seis del Código Penal, ni se justificó la rebaja de la pena, aun cuando el imputado se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales cuyos alcances fueron mal interpretados por el Tribunal de Fallo; que no existe razón alguna para imponer una pena privativa de libertad suspendida, por lo que se vulneró el deber de motivación de las resoluciones judiciales; que el Tribunal de Instancia no tuvo en cuenta la minoría de edad de la agraviada en el momento de los hechos. **Segundo:** Que, de la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y cuatro, fluye que se atribuye al encausado Alfredo Ángel Farias López el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L.Z.C.CH., a quien conoció el diecisiete de agosto de dos mil cinco, cuando la menor contaba con doce años de edad, que a los tres días de conocerse, en horas de la noche, el encausado abordó a la menor a la altura del mercado de Talara Alta, llevándola al mirador a bordo de su mototaxi, donde luego de pasarse al asiento posterior

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2940 – 2012
SULLANA

procedió a conversar y a acariciar a la menor persuadiéndola para sostener relaciones sexuales, las cuales se dieron con posterioridad y en varias ocasiones a bordo de la mototaxi del encausado a la altura de la playa "Las Peñitas"; indica el señor Fiscal Superior que la última relación sexual ocurrió el once de octubre de dos mil ocho en el domicilio del encausado. **Tercero:** Que, el debido proceso penal puede entenderse como toda garantía general mediante la cual se va a dotar de rango constitucional a todas aquellas garantías procesales específicas reconocidas o no expresamente en la Constitución, que se encuentran destinadas a asegurar que el proceso penal se configure como un proceso justo, en los términos que la Constitución y los Tratados sobre Derechos Humanos lo diseñan; que, en efecto, la Constitución del Perú en su artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, prescribe que son principios de la función jurisdiccional la observancia de la garantía genérica del debido proceso, y específicamente, entre otros, la publicidad de los juicios, el principio de contradicción y el juez imparcial, entendiéndose que hay vulneración del debido proceso si una o más de esas garantías son vulneradas. **Cuarto:** Que, en el caso de autos, la sentencia recurrida se expidió al amparo del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que regula el instituto procesal de la conformidad o de la sentencia conformada; que dicha norma exige la aceptación concurrente del imputado de ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, así como de la conformidad del abogado defensor; que de la sesión de audiencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce -véase acta de fojas doscientos veinticinco- se advierte que el encausado Alfredo Ángel Farias López se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales -artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós- pues admitió ser autor de los hechos imputados que se califican como delito -violación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2940 – 2012
SULLANA

sexual de menor de edad- por el representante del Ministerio Público en la acusación de fojas ciento cincuenta y cuatro, aceptación que también se extiende a la reparación civil que solicitó; que, asimismo, se preguntó al abogado defensor del encausado si estaba conforme, a lo que contestó en sentido afirmativo; **Quinto:** Que, sin embargo, la Sala Penal Superior invitó a través de la dirección de debates a que el abogado defensor del encausado proceda a efectuar sus alegatos -véase acta de fojas doscientos nueve-; que la defensa técnica alegó que para los efectos de la pena debe tenerse en cuenta que su patrocinado mantuvo relaciones sexuales consentidas con la agraviada, en el entendido que ésta contaba con más de catorce años de edad y en el marco de una relación sentimental de enamorados. **Sexto:** Que, si bien, el encausado en el acto de juicio oral aceptó ser responsable de los cargos que se le imputan, esto es, ser autor del delito de violación sexual de menor de doce años de edad, así como de la reparación civil, su abogado defensor alegó que las relaciones sexuales con la agraviada fueron consentidas, en tanto eran enamorados y que en todo caso se habría producido error de tipo, pero que éste no se había logrado probar en autos y por ello el Colegiado Superior desestimó la excepción de naturaleza de acción que dedujo a favor de su defendido al inicio del juzgamiento, precisamente sustentada en el error de tipo; que el artículo cinco, numerales uno y dos de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, requiere el concurso y coincidencia de imputado y defensor para dar lugar a la conclusión anticipada del debate oral, así como que se acepten íntegramente los cargos, esto es, los hechos que integran el relato de la acusación fiscal, pues de ese modo cesa toda posibilidad de esclarecimiento acerca de los hechos objeto de imputación; que, no obstante ello, en el caso de autos, la defensa introdujo un hecho adicional a la relación fáctica contenida en la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2940 – 2012
SULLANA

acusación fiscal, que en buena cuenta importa un cambio de perspectiva tanto en el juicio histórico cuanto en el juicio jurídico, y determina la consiguiente necesidad de realizar la actividad probatoria correspondiente para verificar o descartar su existencia. **Sétimo:** Que, en tal virtud, habiéndose aplicado indebidamente el artículo cinco de la citada Ley número veintiocho mil ciento veintidós, y limitado irrazonablemente el procedimiento del juicio oral, se lesionó el entorno jurídico del imputado y, por ende, se incurrió en una indefensión material, por lo que es de aplicación el artículo doscientos noventa y ocho, inciso uno del Código de Procedimientos Penales, debe anularse la sentencia a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, disponiéndose se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior al que necesariamente deberá concurrir la agraviada preservándose su identidad conforme a ley, sin perjuicio de actuarse pruebas que sirvan para el mejor esclarecimiento de los hechos. **Octavo:** Que, de otro lado, teniendo en cuenta que el encausado estaba con mandato de detención desde un inicio del proceso, debe procederse a su ubicación y captura a nivel nacional para lo cual deberán cursarse los oficios correspondientes a las autoridades policiales pertinentes. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas doscientos dieciocho, de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, en el extremo que impuso al encausado Alfredo Ángel Farias López cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L.Z.C.CH. y fijó en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la citada agraviada; con lo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2940 – 2012
SULLANA

demás que contiene y es materia del recurso; **ORDENARON** que otro Colegiado Superior emita nueva sentencia previo juzgamiento del encausado teniendo en consideración lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; **DISPUSIERON** la recaptura del citado encausado para los fines de su juzgamiento, para cuyo efecto deberán cursarse los oficios pertinentes; y los devolvieron.- S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

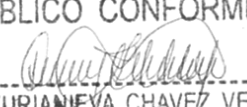
BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA/(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA